

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00267
Demandante	JESSICA PATRICIA GARCIA ÁVILA
demandado	E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de pruebas y la solicitud de sentencia anticipada, presentadas por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 20 de mayo de 2021, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pruebas.

El apoderado de la señora demandante a través del escrito reseñado presentó desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados en la demanda, en los siguientes términos:

“La parte demandante, solicitó en su escrito de demanda, el decreto y practica de interrogatorios de parte del representante legal del demandado E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO y de la propia demandante JESSICA PATRICIA GARCÍA AVILA, no obstante, la demandante manifiesta su intención de desistir del decreto y practica de estos medios de pruebas, por lo que deberá este despacho aceptar tal desistimiento por no haberse practicados tales interrogatorios...”

Respecto a dicha solicitud, se debe indicar que el C.P.A.C.A. no regula lo concerniente al desistimiento de las pruebas; así entonces, de acuerdo con la expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación a los artículos 175 y 316 del C.G.P. que regulan la materia en los siguientes términos:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, por ser procedente y no haberse practicado los interrogatorios de parte solicitados en la demanda, el Despacho aceptará el desistimiento de dichas pruebas.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de su imposición, teniendo en cuenta que el desistimiento se realiza antes del decreto de pruebas y en procura de economía y celeridad procesal, sin que se cause perjuicio alguno a la contraparte.

2. De la solicitud de sentencia anticipada.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el presente asunto se solicita dar aplicación a lo consagrado en los literales c) y d) del numeral 1 de la norma transcrita, teniendo en cuenta que se ha desistido de los interrogatorios de parte solicitados en la demanda y teniendo en cuenta que la E.S.E. demandada no procedió a su contestación.

Argumenta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

“En el asunto de marras, al decretarse el desistimiento del que trata el acápite anterior, solo habrá que practicarse pruebas documentales aportadas por el demandante y que no han sido tachadas de falsas por el demandado y el delegado de la Procuraduría General de la Nación, lo que hace procedente la solicitud de sentencia anticipada.

Es por lo anterior, que este despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas documentales solicitadas por la demandante, fijar el litigio u objeto de la controversia, correr traslado a las partes para que expongan sus alegatos y posteriormente proferir sentencia, de conformidad con lo establecido en los incisos finales del Numeral primero (1°) del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021...”

Así entonces, habiéndose resuelto sobre el desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados en la demanda y siendo procedente la aplicación de lo normado en el literal d) del numeral 1 el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; procede el despacho de conformidad con dicha norma, en la forma que se establece a continuación:

1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas.

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ténganse como pruebas las legalmente aportadas con la demanda, así como las aportadas con su corrección; las cuales se valorarán al momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

1.1.1. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante solicitó oficiar para el recaudo de las siguientes pruebas:

- Ordenar al demandado para que, en su escrito de contestación allegue al despacho el expediente administrativo de la señora JESSICA PATRICIA GARCÍA AVILA, ello con la finalidad de que este sea valorado en la etapa procedimental pertinente.
- Ordenar al demandado para que en su escrito de contestación allegue en original los actos administrativos acusados, con sus constancias de notificación o comunicación si fuere el caso, toda vez que el actor los posee en copia, ello con la finalidad de que los mismos sean cotejados por esta judicatura en la oportunidad procesal pertinente.
- Ordenar al demandado, allegar en su escrito de contestación, los contratos y nombramientos de los médicos de planta que laboraron para dicha entidad, desde el veintiocho (28) de agosto de 2017 hasta el veintisiete (27) de agosto de 2018, con la finalidad de constatar si el salario que percibía la demandante realmente era el que debía recibir.

1.1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

La parte demandada al no haber contestado la demanda no solicitó ni aportó pruebas dentro del presente proceso.

Analizadas la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante del presente proceso, el Despacho considera innecesaria la práctica de estas conforme a lo siguiente:

- En el segundo inciso del numeral QUINTO de la parte resolutive el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2020, se indicó lo siguiente:

“(…)

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1o del artículo 175 ibídem)."

Por lo que es claro que el Despacho procedió a solicitar el expediente con los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

- Respecto a la solicitud de ordenar la remisión de los originales de los actos administrativos demandados, debe tenerse en cuenta que esta prueba no resulta necesaria conforme a lo señalado en el artículo 246 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

- Respecto a la solicitud de ordenar la remisión de los contratos y nombramientos de los médicos de planta que laboraron para dicha entidad, desde el veintiocho (28) de agosto de 2017 hasta el veintisiete (27) de agosto de 2018, con la finalidad de constatar si el salario que percibía la demandante realmente era el que debía recibir; no encuentra el Despacho que esta prueba tenga alguna utilidad al momento de resolver sobre las horas extra de dominicales y festivos que se reclaman, ni sobre la falta de pago de la liquidación de prestaciones que se aduce en la demanda. Siendo que la demandante al momento de posesionarse en el cargo de Profesional de Servicio Social Obligatorio (Medicina), Código 217-11, tipo cargo PF; aceptó la remuneración básica mensual establecida para este y, de otra parte, se encuentra que no ha sido objeto de cuestionamiento el acto administrativo que la fija y que la modificación del salario no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Establecida la impertinencia e inutilidad de las pruebas solicitadas en la demanda, se procederá a fijar el litigio dentro del presente proceso.

1.2. Fijación del litigio.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda y su corrección, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda y, en consecuencia, establecer si se debe ordenar a la E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, el reconocimiento y pago de las disponibilidades laborales (Horas extra en dominicales y festivos), realizadas por la demandante entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2018 y, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, derivadas de la relación laboral que existió entre las partes del 28 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.

Conforme con lo anterior y dado que se dará a aplicación el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de mayo de 2021 por el cual se fijó fecha para realización de audiencia inicial dentro del asunto de la referencia y el respectivo agendamiento para el día 23 de junio a las 2:00 PM. Por considerarse innecesaria la realización de esta.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de mayo de 2021 por el cual se fijó fecha para realización de audiencia inicial dentro del asunto de la referencia y el respectivo agendamiento para el día 23 de junio a las 2:00 PM.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados dentro de la demanda por el apoderado de la señora JESSICA PATRICIA GARCIA ÁVILA, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en el literal d) de su numeral 1.

CUARTO: En consecuencia, **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, al considerarse impertinentes e inútiles, conforme a lo señalado a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda y, en consecuencia, establecer si se debe ordenar a la E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, el reconocimiento y pago de las disponibilidades laborales (Horas extra en dominicales y festivos), realizadas por la demandante entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2018 y, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, derivadas de la relación laboral que existió entre las partes del 28 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.

SEXTO: Sin condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c30ef9474cc9d29e56159bb17b20603c9695b8a8408052d80a0a515ee2b302a
Documento generado en 22/06/2021 04:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>